



Región de Murcia
Consejería de Presidencia, Portavocía,
Acción Exterior y Emergencias

Dirección General de Seguridad Ciudadana
y Emergencias

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
FORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOCORRISTAS PARA LA VIGILANCIA Y
SALVAMENTO EN LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES DE LA REGIÓN
DE MURCIA (VERSION INICIAL).**

ÍNDICE

- 1-Justificación de la Main abreviada (página 2).
- 2-Oportunidad y motivación de técnica (página 3).
- 3-Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación (página 5).
- 4-Informe de Impacto presupuestario (página 12).
- 5-Informe de Impacto por razón de género (página 13).
- 6-Otros Impactos (página 13).



La elaboración de todo proyecto normativo está sujeto al cumplimiento de toda una serie de requisitos y trámites contemplados en los artículos 52 y siguientes de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dentro de tal marco, se elabora la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) con arreglo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022, de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía Metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia Núm. 186 de 12 de agosto de 2022).

1.-JUSTIFICACION MAIN ABREVIADA.

La citada Guía Metodológica, en el número 6º del apartado A, señala que, *‘en aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos, de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada’.*

De acuerdo con tal posibilidad, se ha optado por elaborar el modelo abreviado, que se ajusta a lo previsto en el apartado 3 de la Guía Metodológica (contenidos de la MAIN abreviada), al estimarse que la propuesta normativa no presenta impacto apreciable en ninguno de los ámbitos previstos en la referida Guía.

Así pues, se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que únicamente tiene por objeto regular cual ha de ser la formación mínima que se debe disponer para ejercer como socorrista acuático en espacios naturales de la Región de Murcia, finalidad que se alcanza con sólo tres artículos.



Siendo limitado el objeto de la iniciativa normativa, no se aprecia, pues, impacto significativo en materia de cargas administrativas, ni impacto presupuestario ni sobre la economía en general, siendo nula su afección, como se indicarán en los correspondientes apartados, en la diversidad de género, la infancia y la adolescencia, la Agenda 20230 y demás ámbitos contemplados en el Punto 2, apartados 4 a 13, de la Guía Metodología indicada.

2-OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN DE TÉCNICA.

La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, ha sido definida como aquel «conjunto de reglas y protocolos dirigidos a regular la forma de actuar de las Administraciones públicas movilizándolo los distintos medios y servicios necesarios para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia, coordinando los diversos servicios que han de actuar para proteger a personas y bienes, para reducir y reparar los daños y para volver a la situación de normalidad», (STC 155/2013, de 10 de septiembre), atribuyendo su gestión tanto al Estado (emergencias de interés nacional) como a las Comunidades Autónomas («la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar» STC 133/90)

Su regulación, siempre en constante evolución para dar respuesta a las diferentes situaciones de riesgo y emergencia, se encuentra actualmente contemplada con alcance nacional en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y en los que respecta al territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

En ambas se reserva en una parte especial a lo relativo a la anticipación y prevención, configurada como uno de los pilares fundamentales de la protección civil. En este sentido, la capacitación y formación de responsables en emergencias y servicios de emergencias resulta esencial para dotar al Sistema de Emergencias y Protección Civil de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la capacidad suficiente para responder de una forma eficaz, ordenada y rápida ante las diferentes emergencias o catástrofes que puedan surgir.



Un sector específico en este Sistema es precisamente el destinado a la seguridad en las playas marítimas y fluviales de la Región de Murcia, habiéndose aprobado en por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia 1998 (última actualización de 8 de junio 2022) el Plan sectorial de Vigilancia y Rescate en Playas y Salvamento en la Región de Murcia (Plan COPLA) con el objeto de hacer frente a las emergencias que pudieran surgir en nuestra región en las zonas de baño y en el mar, abordando aspectos relativos a los primeros auxilios, la vigilancia, el rescate en playas, aguas interiores y el salvamento en el mar.

Resulta especialmente significativo que el artículo 33 de la Ley 3/2023, de 5 de abril, recoja de manera expresa a los socorristas en playas como parte integrante de los denominados servicios de intervención y asistencia en emergencias, señalando que *“tendrán la consideración de servicios de intervención y asistencia en emergencias los siguientes(...)*b) *Los servicios que realicen funciones de salvamento en las playas y en la mar dependientes de las Administraciones públicas competentes en esta materia, dedicados a las tareas de prevención, rescate y salvamento de personas en dicho medio, ayuda a embarcaciones y lucha contra la contaminación marina accidental”*.

Dado el ámbito territorial de que se trata (en la Región de Murcia existen aproximadamente 250 km de litoral marítimo, entre la parte correspondiente al Mar Mediterráneo y la circunscrita al Mar Menor) y el riesgo exponencial que se genera en épocas estivales, con grandes desplazamientos de población del interior a las zonas costeras, ya sean estas marítimas o fluviales, resulta necesario disponer de profesionales que reúnan las garantías mínimas pero suficientes para dar la mejor respuesta ante los múltiples riesgos que pueden materializarse en este entorno.

Con premisa, la disposición final segunda de la Ley 3/2023, de 5 de abril procedió a modificar el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reservando todo lo relativo a las actividades de socorrismo para la vigilancia y salvamento en playas a una normativa específica, disposición que se complementa con lo señalado en la disposición final primera, que señalan los plazos



para el desarrollo reglamentario de la formación mínima exigida a los socorristas para la vigilancia y salvamento en playas marítimas y fluviales.

Resulta, pues, necesario acometer la regulación de los requisitos mínimos para desarrollar labores de salvamento acuático en playas, lo que se traducirá en una mayor seguridad jurídica tanto para los profesionales del sector, para las administraciones públicas con competencias en la materia, y, en última instancia, para las personas que hacen uso de las playas marítimas y fluviales de la Región de Murcia.

De otro orden, dado el alcance limitado del proyecto normativo, no se estima necesario recabar informe o realizar estudios concretos destinados a justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende, más allá los que pudieran ser preceptivos en el procedimiento de la elaboración normativa, estimando que la necesidad y oportunidad de la norma ha quedado ya justificada con lo anteriormente señalado.

3-CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1 Contenido: El reglamento en trámite se estructura en tres artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo, regulando de forma sencilla y clara la formación que resulta necesaria para poder ejercer como socorrista acuático en playas marítimas y fluviales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la siguiente estructura:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Requisitos de formación.*

Artículo 3. *Colaboración con Entidades y Organismos públicos en la formación.*

Disposición transitoria primera. *Periodo de adaptación.*

Disposición final primera. *Habilitación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

A tal efecto, tras recogerse en el artículo primero el ámbito de aplicación, se procede en su artículo dos, apartados a) y b), a enumerar aquellas titulaciones oficiales que garantizan la debida formación, tanto teórica como práctica, que posibilitan el ejercicio de tal actividad, incluyendo el certificado de profesionalidad de socorrismo en espacios acuáticos naturales regulado en el Real Decreto 711/2011, de 20 de mayo, así



como el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo y el título de técnico deportivo superior de salvamento y socorrismo establecidos por el Real Decreto 878 y 879/2011, de 24 de junio, así como aquellos otros titulaciones oficiales que incluyan la carga formativa de los dos anteriores, inciso éste último incluido para poder englobar aquellos nuevos títulos que en un futuro puedan cumplir tal requisito.

De igual manera se contempla en el apartado c) el haber obtenido la acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales a través del procedimiento específico contemplado en los artículos 175 y siguientes del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Mención aparte merece la posibilidad recogida en la letra d) del artículo dos, que posibilita desarrollar cometidos de socorrista en espacios naturales a través de un curso que reúna los contenidos, mínimos pero suficientes, que garanticen que la persona que va a desempeñar tales funciones reúne la capacidad y los conocimientos necesarios para desarrollar adecuadamente sus cometidos, que son determinantes para la supervivencia o no de una persona. Concretamente, el anexo del decreto va a desarrollar el contenido de los diferentes módulos en los que se debe estructurar el curso, con una parte práctica específica enfocada en las técnicas de natación y rescate, así como los requisitos de profesorado y de las instalaciones, contemplando una carga horaria mínima que, por un lado, no desvirtúe las certificaciones profesionales o los títulos oficiales existentes sobre la materia, pero que a la vez ofrezca una mayor flexibilidad para acreditar la formación mínima que garantice que no se restrinja el acceso al número mínimo indispensable de socorristas en las playas, habida cuenta de la temporalidad que suele predominar el desempeño de tales funciones.

Continúa el Decreto con un tercer artículo, destinado a posibilitar que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda impulsar convenio u otras formas de colaboración sobre la materia.

Las disposiciones últimas del Reglamento recogen una disposición transitoria, que prevé un periodo amplio de adaptación, de hasta tres años, para que todos aquellos que estén ejerciendo funciones de socorrismo en espacios naturales puedan adoptar su formación al marco mínimo contemplado en el artículo dos.



Igualmente, se añade una disposición final destinada a posibilitar que, cuando las circunstancias concurrentes así lo exijan, pueda acometer la modificación de los contenidos y requisitos del curso desarrollado en el anexo, lo que, además, podrá formalizarse a través de Orden del titular de la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias, facilitando que la formación que se reciba se adecúe a las nuevas necesidades, regulaciones o, incluso, mejoras técnicas que surjan.

Finalmente, la disposición final segunda del decreto regula su entrada en vigor, que se producirá a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3.2 Análisis Jurídico: Acerca de la competencia que la Comunidad Autónoma pueda ostentar en materia de protección civil, conviene destacar que ésta no se recoge expresamente en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, no figurando asimismo como una competencia exclusiva del Estado entre las contempladas en el artículo 149 de la Constitución Española. Será por delimitación del Tribunal Constitucional (en adelante TC) por el que se ha ido definiendo el alcance de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre la materia, incardinada en el concepto de seguridad pública.

En consecuencia, en la materia específica de protección civil concurren competencias del Estado (en virtud de la reserva del art. 149.1.29ª) y de las Comunidades Autónomas que las hayan asumido en sus Estatutos. Se plantea así una distribución competencial sobre la materia de la que el propio TC ha señalado que *“debe reconocerse a las Comunidades Autónomas competencia en materia de protección civil, especialmente, para la elaboración de los correspondientes planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios en el caso de que las situaciones catastróficas o de emergencia se produzcan”* (STC 33/1992 de 8 de junio).

Por otro lado, en la STC núm. 133/1990, de 19 de julio, se añaden las siguientes matizaciones sobre el régimen de distribución competencial en esta materia, señalando que *“Por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas (de índole o alcance municipal, supramunicipal o insular, provincial, autonómica, estatal) que deben*



aportar sus respectivos recursos y servicios. Desde esta perspectiva, y en principio, la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar. Ello puede suponer, de acuerdo con los términos de los respectivos Estatutos, que la Administración Autonómica sea competente en esta materia”.

Corresponde a la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias asumir, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto nº 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, las competencias relativas a la protección civil y emergencias, que serán ejercidas a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias de conformidad con lo establecido en el Decreto nº. 148/2024, de 26 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la indicada Consejería.

Por su parte, la disposición final segunda de la Ley 3/2023, de 5 de abril, procedió a modificar la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reservando todo lo relativo a las actividades de socorrismo para la vigilancia y salvamento en playas a una normativa específica.

De forma paralela disposición final primera, con la rúbrica "Plazos para el desarrollo reglamentario de la ley" dispone que "en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley deberán aprobarse: (...) c) El Reglamento de la formación mínima exigida a los socorristas para la vigilancia y salvamento en playas marítimas y fluviales.

La norma propuesta, por mandato legal tiene naturaleza reglamentaria, en concreto, se trata de un reglamento, por lo que su tramitación se sujeta a las normas que para el ejercicio de la potestad reglamentaria establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Concretamente, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros "la



potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”.

En virtud del marco competencial, y a la vista de la materia que se pretende regular, se estima que la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias es el órgano competente para la aprobación conjunta del Decreto referido.

3.3 Principios de buena regulación: En relación con la justificación de los *principios de buena regulación* contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se señala que:

a) Principio de necesidad: La iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, como es la necesidad de desarrollar reglamentariamente los requisitos mínimos para ejercer actividades de socorrista en playas marítima y fluviales en la Región de Murcia, lo que además responde al cumplimiento de lo señalado en la disposición final primera y segunda de la Ley 3/2023, de 5 de abril.

b) Principio de proporcionalidad: la regulación que se pretende abordar puede ser acogida en un Decreto como figura idónea para regular la materia en cuestión, abordando la regulación mínima imprescindible para cumplir los objetivos perseguidos, habiéndose constatado que dichos objetivos difícilmente pueden ser satisfechos con medidas que no sean de naturaleza normativa.

c) Principio de seguridad jurídica: Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se pretende aprobar es coherente con el ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado y claro, que facilita la organización e implantación de la formación referida.

d) Principio de transparencia: la disposición responde a este principio, dado que los objetivos y justificación de la norma han sido claramente definidos, contemplándose en su elaboración los preceptivos trámites de consulta pública



previa y posterior trámite de audiencia e información pública, a lo que se suma el traslado del texto del proyecto a potenciales interesados para que formularan observaciones, concretamente a los 45 ayuntamientos de la Región de Murcia y a la Delegación del Gobierno.

e) Principio de eficacia: Así pues, la aprobación de una norma con rango de Decreto resulta el único y mejor medio para dar cumplimiento a la finalidad pretendida, es decir, la regulación de la formación mínima pero suficiente para ejercer como socorrista en espacios acuáticos naturales.

f) Principio de eficiencia: Se debe advertir que la regulación contenida en el proyecto de Decreto no impone cargas administrativas, ni cargas presupuestarias adicionales o distintas a las destinadas ya con carácter ordinario a la Consejería promotora.

3.4 Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo: El proyecto normativo fue incluido en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025.

3.5 Tramitación: Respecto los trámites a seguir en el procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición, se pueden resumir en los siguientes:

a) **Consulta Previa Normativa** a la elaboración del proyecto de Orden (artículo 133 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), abarcando del 17/10/2024 al 05/11/2024, sin haberse recibido aportaciones de ningún tipo.

b) **Redacción del proyecto de Decreto**, elaborada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

c) **Trámite de Audiencia e Información Pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, así como en el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorgando 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación oficial.



d) **Traslado del texto del proyecto normativo a potenciales interesados**, concretamente, se ha remitido a los Ayuntamientos de la Región de Murcia con playas marítimas y fluviales y a la Delegación del Gobierno.

e) **Emisión del correspondiente informe preceptivo para la aprobación del Decreto por parte de la Vicesecretaría de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias** (pendiente).

f) **Emisión de Informe por parte de la Dirección General de los Servicios Jurídicos** de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1,f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (pendiente).

g) **Incorporación de Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia** según lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (pendiente)

h) **Publicación en el BORM y en el Portal de Transparencia** del Decreto una vez aprobado por el Consejo de Gobierno (pendiente).

3.6- Entrada en vigor, periodo de *vacatio legis* y régimen transitorio: Sin perjuicio de posibles demoras sobrevenidas que puedan surgir en la tramitación, se prevé que el Decreto esté aprobado y publicado durante el último trimestre del año 2026.

Se incluye en la disposición transitoria un periodo de adaptación amplio de 3 años, así como un periodo de entrada en vigor de seis meses en la disposición final segunda.

3.7- Listado de normas cuya vigencia queda afectada por la norma que se pretende aprobar: Se trata de regulación “*ex novo*”, que no afecta ninguna otra disposición vigente de igual o inferior rango.

3.8 Alta o actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia: Dado su contenido limitado, no se



contempla la creación de un trámite electrónico específico en la correspondiente sede electrónica

4.-INFORME IMPACTO PRESUPUESTARIO

Señala el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que la MAIN incluirá *“un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración”*.

La aprobación de la Decreto destinado a regular la formación mínima que se debe acreditar para ejercer de socorrista en espacios naturales no implica, en lo que a recursos materiales y humanos se refiere, incremento económico alguno.

Al respecto, se debe tener presente lo señalado en el Dictamen 75/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, por el que se subraya que, incluso tratándose de una MAIN abreviada como la presente, se debe especificar siempre, aunque sea de forma mínima pero suficiente, la implicación presupuestaria que la aprobación de la norma puede llevar aparejada, indicando si los eventuales costes pueden ser asumidos por las dotaciones presupuestarias existentes, o si por el contrario, es necesaria una reserva presupuestaria a tal fin, debiendo procederse a la cuantificación-cuando sea posible- del gasto, así como a identificar la partida presupuestaria afectada.

Así pues, y atendiendo al contenido de del Decreto que se pretende elaborar, no se observa carga presupuestaria o gasto significativo alguno por el mero hecho de la puesta en vigor de la norma.

En lo que concierne al impacto económico sobre los costes y los beneficios que la aprobación de la disposición implicará, hay que señalar que, con carácter general, que no se derivan de esta norma impactos para el ámbito económico.

No procede realizar, así mismo, consideraciones en esta MAIN sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues la presente disposición no tiene influencia alguna sobre el acceso a actividades económicas o ejercicio de las mismas. De la misma forma, tampoco tiene efecto alguno la norma objeto de estudio sobre precios de productos o servicios, ni sobre la productividad de los trabajadores y empresas o el empleo. La



norma que se proyecta aprobar tampoco tiene efectos sobre la innovación o los consumidores.

Tampoco se derivan efectos de esta norma relacionados con la economía de otros Estados, las PYMES o la competencia en el mercado.

5.-INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, se informa que el texto no contiene, ni de él se deriva, elemento alguno de discriminación o desigualdad por razón de género. Asimismo, el lenguaje utilizado en la propuesta no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias.

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI. Dada la naturaleza del proyecto normativo analizado en esta MAIN no se establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, considerándose que el impacto por razón de diversidad de género del proyecto es nulo.

6.-OTROS IMPACTOS.

Impacto normativo en la infancia y la adolescencia: En atención a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta que la disposición en curso tiene un impacto nulo o neutro en la infancia y en la adolescencia, pues no influye en el status social de los menores ni en sus derechos ni obligaciones.

Impacto normativo en la familia: Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que modifica la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda



recogida así en dicha disposición: “*Las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*”.

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en lo que respecta a la familia, sólo se puede señalar que no tiene incidencia alguna en este ámbito.

Por tanto, respecto a la iniciativa normativa en curso, dada su materia concreta (formación mínima para ejercer de socorrista acuático), puede estimarse que su impacto en la familia es nulo.

Otros impactos: No existen ni se producen impactos en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad ni en otros ámbitos a consecuencia de la entrada en vigor del Decreto referido.

Todo lo anterior se incorpora a la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, **VERSIÓN INICIAL**, sin perjuicio de su progresiva integración conforme se vayan evacuando los preceptivos trámites previstos para la elaboración de la norma en cuestión.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS

Pedro Vicente Martínez

(Firmado y fechado electrónicamente al margen)